



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 21896/2021/CA1

Mendoza, 21 de enero de 2022.

VISTOS:

Los presentes autos **FMZ 21896/2021** caratulados “**BENEFICIARIO: ALANIZ VARGAS, LUIS DARIO s/HABEAS CORPUS**”, venidos a esta Sala de FERIA en virtud de la presentación efectuada por el interno, contra la resolución de fecha 14/1/2022 por la que se dispuso en lo pertinente: “*NO HACER LUGAR a la acción de HABEAS CORPUS interpuesta por Luis Darío ALANIZ VARGAS (art. 3 inc. 2° de la Ley 23.098)*”.

Y CONSIDERANDO:

I.- Se inician los presentes con la acción de *habeas corpus* interpuesta por el interno Luis Darío ALANIZ VARGAS, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal VI, quien en un escrito de puño y letra realiza un reclamo contra las áreas de seguridad interna, visitas y pañol, señalando que estas no atienden sus pedidos y no le brindan soluciones (v. fs. 1).

Recibidas las actuaciones por Juzgado Federal N° 3 de Mendoza, el peticionante Alaniz Vargas fue recibido en audiencia, oportunidad en la que sostuvo: “*...presente el habeas porque tengo un problema con las visitas, (...). Tampoco me dejan entrar una radio. (...) Hace un mes falleció mi papá y al día de la fecha no me han llamado, no estoy bien, necesito salir a trabajar y hacer terapia, y con el problema de mi papá que falleció necesito hacer terapia.*” (fs. 5)

Con fecha 14/1/2022 la Sra. Jueza *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido interpuesto, por los motivos que expuso a los que remitimos en honor a la brevedad.

Contra dicha resolución el interno Alaniz Vargas interpuso recurso de apelación, el que funda la defensa oficial con fecha 19/1/2021.

II.- Que este Tribunal estima que corresponde confirmar en todas sus partes la resolución atacada, por los motivos que, a continuación se exponen.

Entendemos que el planteo efectuado por el interno Alaniz Vargas, no encuadraría en ninguna de las previsiones contempladas en el artículo 3°, inciso 2° de la ley 23.098. En efecto, el mismo establece que: “*Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: (...) 2. Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.*”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 21896/2021/CA1

Asimismo, el caso traído a revisión, no encuadra en los supuestos genéricos del artículo 43 de la Constitución Nacional, por lo que resulta acertado su rechazo.

Que en este punto cabe citar al constitucionalista Néstor Pedro Sagüés, el que nos dice que con la reforma a la Constitución Nacional (1994), en el nuevo art. 43, *in fine*, si bien se consagran algunos aspectos ya incluidos en la ley nacional 23.098 (Adla, XLIV-D, 3733) -denominada "de la Rúa"-, se inserta en el texto constitucional al *hábeas corpus* de modo expreso (aunque la jurisprudencia y doctrina mayoritarias ya lo entendían encapsulado en el art. 18, cuando indica que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente). Y entre los nuevos aspectos están: "a) la admisión de los tipos principales del *hábeas corpus*, a saber: el "reparador o clásico", destinado a reprimir arrestos inconstitucionales; el "preventivo", frente a amenazas contra la libertad física; el "restringido", que procura neutralizar atentados menores a tal libertad, como seguimientos infundados, hostigamientos, etc.: y el "correctivo", para asegurar el principio constitucional (art. 18 *in fine*) del buen trato en las prisiones." ("Amparo, *hábeas data* y *hábeas corpus* en la reforma constitucional"; Sagüés, Néstor P.; Publicado en: LA LEY 1994-D, 1151 • LLP 1994, 613).

Del análisis de cada uno de los "tipos" de *hábeas corpus* que la Constitución Nacional contempla, se desprende la finalidad del instituto, es decir, el mismo tiene por fin: evitar amenazas contra la libertad física; neutralizar persecuciones y por último velar por el cumplimiento del principio constitucional previsto en el artículo 18 de la misma Constitución, relativo a las condiciones de detención (condiciones físicas y de trato dentro de las cárceles).

De esta manera el artículo 43 último párrafo, establece la vía del recurso de *hábeas corpus* cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de su detención y, la ley 23.098 (Adla, LI-B, 1752), artículo 3º, lo complementa al posibilitar la vía del *hábeas corpus* cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública, que importe una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

En definitiva, en el supuesto contemplado en la ley: "*La finalidad de este remedio, a diferencia del hábeas corpus preventivo, no es garantizar la libertad del detenido, sino enmendar la forma o el modo en que se cumple la detención si ellos son vejatorios.*" ("*Hábeas corpus correctivo*"; Noguera, Alejandro Peralta Palma, Leopoldo; Publicado en: DJ 2002-1, 584).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 21896/2021/CA1

Sentado ello, del informe psicológico remitido por el Complejo Penitenciario, surge que el presentante está siendo atendido por el Servicio de Psicología del Área Médica Complejo Penitenciario Federal N° VI, desde el día de su ingreso, hasta la actualidad, con una modalidad de atención individual en consultorio. Que no se advierte sintomatología congruente con serie psicótica ni depresiva, como tampoco ideación suicida inminente.

Asimismo que el interno concurre con frecuencia al área, y que han podido trabajar diferentes temáticas. Se le ha dado prioridad al tema vincular familiar, ya que se encuentra atravesando un proceso de duelo por la pérdida de su padre. Pese a manifestar angustia y tristeza en este período, el interno se encuentra receptivo a las intervenciones terapéuticas.

Finalmente indican que se continuará con la asistencia y seguimiento del interno mientras continúe alojado en ese establecimiento (cfr., informe psicológico de fecha 13/1/22 firmado por el psicólogo de turno Subayudante Lic. Jeremías Sosa).

En relación al agravio relativo a las visitas de Alaniz Vargas, del informe remitido por el Oficial Jefe-Subalcaide del Complejo Penitenciario Federal VI, del cual surge que, según lo informado por la División Visitas, Relaciones Familiares y Sociales del establecimiento, el interno ALANIZ VARGAS manifestó oportunamente su voluntad de recibir visita ordinaria compartida, ya que ante el cambio de pabellón de alojamiento y, en consecuencia, cambio de día de usufructo de visita conforme al cronograma vigente, a su familia se le dificulta acercarse al establecimiento dos veces por semana.

Por esta circunstancia, el personal de esa División le solicitó el escrito correspondiente y le brindaron asesoramiento respecto de esa modalidad de visita y el tiempo que lleva la realización del trámite. En lo sucesivo se dio inicio en el Sistema de Gestión Documental la visita de carácter ordinaria con los internos Sevilla Maza Luis (L.P.U. N°415.718/P) y Sevilla Maza Cristian (L.P.U. N°415.719/C) en calidad de “cuñados” con la ciudadana: Sevilla Inés Esther, titular del DNI N°29.100.804, con quien mantiene el vínculo de “concubinos” y también efectúa visita de "reunión conyugal" con la ciudadana antes mencionada. Según destaca el informe, las visitas se desarrollan sin novedades que comunicar al respecto, tal como lo expuso la Sra. Jueza en la resolución recurrida.

Por lo que, entendemos que en los presentes no existe un agravamiento de las condiciones de detención, toda vez que, tal como expresa la magistrada de grado, los agravios impetrados son ajenos a la competencia de este Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 21896/2021/CA1

Asimismo, la determinación de los días, horarios y duración de las visitas y, en general los aspectos que hacen a la reglamentación del régimen de visitas, quedan sujetos a la reglamentación del establecimiento carcelario, sin que pueda el Tribunal realizar modificaciones al respecto por tratarse de cuestiones administrativas (cfr., art. 160 de la ley 24.660).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha 14/1/2022, que resuelve no hacer lugar a la acción de *hábeas corpus* interpuesta por el interno Luis Darío Alaniz Vargas.

PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE.-

